

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05001 33 33 009 2019-00111-00
DEMANDANTE:	DELFINA MARIA ALARCON OSORIO
DEMANDADO:	INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUA BRAVO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
LLAMADOS EN GARANTIAS	SURAMERICANA S.A. INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

En este estado del proceso corresponde al Despacho resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas en sus escritos de oposición, previo la realización de la audiencia inicial, esto, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En esa línea, el numeral 2º del artículo 101 del CGP, al cual remite el artículo en comentó, dispone que:

“(…) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”

En orden del trámite procesal correspondiente, el Despacho corrió traslado de las excepciones el 19 de febrero de 2021¹, sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.

En la contestación de la demanda, LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, propuso la siguiente excepción previa: *PRESCRIPCION*, y las siguientes excepciones de mérito: *INEXISTENCIA DEL DERECHO, PRESCRIPCION y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*.

Por su parte, EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, propuso como medios exceptivos previos *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*, y de mérito, *INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, PRESCRIPCION Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIONES QUE LLEGARE A PROBARSE*.

El ente territorial, llamó en garantía la SURAMERICANA S.A. y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO. Solo SURAMERICANA S.A., se pronunció al respecto, y en su defensa también presentó las siguientes excepciones *INCONGRUENCIA ENTRE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES EN CONTRA DE LA INSTITUCION UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, VALIDEZ DE LA CELEBRACIÓN POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION RELATIVOS A LA ACTUACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NO CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD Y BUENA FE*.

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a resolver los medios exceptivos así:

I. PRESCRIPCION, esta excepción fue propuesta LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y por SURAMERICANA S.A.. al respecto, el Juzgado decide que la misma no será resuelta en esta etapa procesal, toda vez que su análisis depende de que prosperen o no las pretensiones de la demanda; razón por la cual, en caso de ser favorables al actor, en la sentencia se decidirá sobre este fenómeno, y en todo caso la norma (numeral 6 del artículo 180 del CPACA), se refiere a la prescripción extintiva a la cual claramente no se hace referencia en esta oportunidad.

¹ Archivo 3 del expediente digitalizado

II. *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, propuesta por LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Sobre este punto, el Juzgado decide que la misma no será resuelta en esta etapa procesal, por tratarse de un medio exceptivo de naturaleza mixta, siendo factible su decisión una vez se agote todo el debate probatorio al momento de proferirse la sentencia.

En ese orden de ideas, en igual sentido que la anterior, el análisis de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se diferirá para el momento de proferir sentencia.

III. *FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*. Al respecto, que no está llamada a prosperar por las razones que pasan a explicarse.

El litisconsorcio necesario es una forma de integración plural de una o ambas partes en el proceso, derivada ***de una determinada relación sustancial***. Dicho litisconsorcio nace de una extensión uniforme de los efectos jurídicos de la sentencia, lo que implica necesariamente la comparecencia de todos los legitimados al proceso para que pueda resolverse de mérito, pues el fondo del asunto no puede ser resuelto sin que estos estén presentes.

Al respecto el artículo 61 de C.G. del P., establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Conforme lo anterior, el litisconsorcio necesario se caracteriza por el hecho de tener el tercero, una relación jurídica sustancial con alguna de las partes de tal magnitud que los efectos de la sentencia lo afecten directamente.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente²:

“(…) Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (...).

De tal suerte que, en el caso objeto de análisis considera el Despacho que la comparecencia de la Nación- Ministerio de Educación, no se hace necesaria en la medida en que el contrato de prestación de servicios que ataca la parte demandante fue suscrito únicamente con la Institución Educativa Pascual Bravo; además, el ente territorial que propone esta excepción no aporta prueba siquiera sumaria que soporte la necesidad de la vinculación del tercero que pretende se cite como litisconsorcio necesario.

En conclusión de lo expuesto hasta ahora, se difiere para el momento de la sentencia el estudio de las excepciones de **PRESCRIPCION** propuesta LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y por SURAMERCIANA S.A.; **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y los otros medios exceptivos atendiendo su carácter de mérito.

² Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341) Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS CASTILLO, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

Por su parte, la excepción de *FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*, no está llamada a prosperar

El Despacho no advierte que se configure alguna otra excepción la cual deba declararse de oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.**

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir el análisis de las excepciones de PRESCRIPCION Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA para el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 05/04/2021. Fijado a las 8 a.m. #017

Secretario